

Radicacion Memorial con solicitud de declaratoria de auto ilegal y Recurso de Reposicion Proceso No 11001400306820190050700

ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ <nietogonzalez54@gmail.com>

Jue 9/09/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

RADICACION MEMORIAL PROCESO nO 2019 - 0507 00.pdf;

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
E. S. D.

Ref: ejecutivo No. 11001400306820190050700
DE: URBANIZACION CAMINOS DE SAN CRISTOBAL
CONTRA: OSCAR NARVAEZ Y FRANCY ORJUELA

ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia, acudo ante su Despacho, de la manera más respetuosa a fin de solicitar se deje sin valor ni efecto los autos calendados **29 de abril del 2020**, según se observa en el sistema de información, visto a folios **176 a 177** del expediente que nos ocupa, mediante el cual da por terminado el proceso, aduciéndose entre otros *"...por falta de interés de las partes en continuar con el proceso; así como también se aduce que "...la suspensión solicitada por cuanto la parte actora en el escrito que obra a folio 174 de este legajo, no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1564 de 2012....."* y el auto de fecha **3 de septiembre de 2021**, notificado por estado No. **35 del 6 de septiembre** del presente año, mediante el cual resuelve ordenar la entrega de los dineros existentes hasta el **10 de marzo del 2020**, según se dice, entre otros: *"...tal como dispuso en el 3 del auto de 29 de abril del 2020 que obra a folios 176 a 177 del cuaderno principal digitalizado....."*

Autos que, se consideran ilegales por no ajustarse a la realidad real ni a derecho, lo cual sustento de la siguiente manera:

HECHOS:

El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)-SUSPENSION DEL PROCESO-, en su numeral 2, dice: *"Cuando la parte la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Para el caso en comento, las partes, representadas por sus apoderados, presentamos el mismo día en que, su Despacho reanudó la citada audiencia; es decir el **10 de marzo de 2020** a las 10.52 a.m., ese mismo día presentamos el **ACTA de No. 67-7 de marzo 5 de 2020**, debidamente suscrita por los intervinientes, donde se dieron los parámetros del acuerdo de pago, manifestado por las partes al inicio de la audiencia presencial de fecha **24 de febrero del 2020**; además, requerimos hablar personalmente con el señor Juez y no se nos permitió, toda vez que en baranda nos informaron que con la presentación de dicha petición de suspensión y el acta era suficiente para justificar la demora a la hora de la continuación de la audiencia fijada; con lo cual las partes demuestran su interés en la suspensión del trámite del proceso.

Dicho memorial se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el Legislador en la citada norma, con un punto esencial en que la **VOLUNTAD** para dicha petición es de **"COMUN ACUERDO"**; en este evento, se estableció por las partes como buenos componedores, resolver la controversia frente a las condiciones del proceso que, incluso, fue manifestado verbalmente al inicio de la Audiencia calendada 24 de febrero del 2020, cuya suspensión pedida, producía los efectos de que a su Despacho se consignarían títulos derivadas de las cautelares decretadas y, por ende, la entrega de éstos a la actora; remarcado como la **VOLUNTAD PLENA** de las partes dentro del presente proceso,

manifestada al Señor Juez, para su aval, en ACTA No. 67-7 escrita y firmada, recalcando el interés de las partes en el proceso.

Por lo anterior, su decisión tomada por el Despacho el pasado 29 de abril del 2020 para dar por terminado el proceso, se dio dentro de la PANDEMIA SANITARIA decretada por el Gobierno Nacional y por ende, en plena SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES, ordenada por el H.C.S.J.

Por tal razón la fundamentación invocada por el Despacho para dar por terminado de tajo el proceso y cancelar las medidas cautelares, no tiene fundamentación alguna porque el presente proceso está circunscrito dentro de la voluntad, libre y espontánea, e interés de las partes como buenos componedores, lo cual implica está a los preceptos para estos casos particulares en la Constitución y la Ley; lo único que hace el Funcionario Judicial es avalar la decisión de las partes

El auto ilegal no ata ni al juez ni alas partes; por lo cual su declaratoria es un remedio procesal de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales, y de paso el debido proceso.

Con fundamento a lo anterior, solicito se declare la ilegalidad de los autos calendados 29 de abril del 2020 y 3 de septiembre del 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, consecuentemente se dejen sin valor ni efecto alguno.

Igualmente, se disponga la entrega de la totalidad de los títulos de deposito judicial que haya hasta la fecha a favor de la parte actora, por ser voluntad de las partes dentro del presente proceso y, además, son derivados de una medida cautelar que forma parte del ACTA DE ACUERDO DE PAGO No.67-7 de marz09 5 de 2020 aportada al presente plenario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículos 29 de nuestra Constitución es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales; artículo 228 ibidem sobre la prevalencia del derecho sustancial, 229 idem, así como el acceso a la Administración de justicia, y demás concordantes.

Arts 1502 de los actos y declaraciones de voluntad y demás normas concordantes.

Artículos 2,4,7,13,42,132 y demás concordantes del C.G.P. que tienen que ver con el control de legalidad de las actuaciones judiciales y afines.

PRUEBAS:

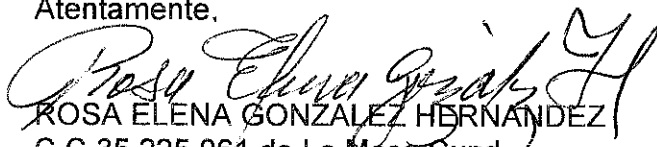
La actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las indicadas en el proceso a las demás partes.

A la suscrita en el correo electrónico: nietogonzalez54@gmail.com
Tel. 3136197701- 3104777540.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C.35.225.061 de La Mesa Cund.
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
E. S. D.

Ref: ejecutivo No. 11001400306820190050700
DE: URBANIZACION CAMINOS DE SAN CRISTOBAL
CONTRA: OSCAR NARVAEZ Y FRANCY ORJUELA

ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la actora dentro del asunto de la referencia, muy comedidamente me dirijo al Despacho, estando en oportunidad legal a fin de manifestar que interpongo recurso de reposición contra el auto calendado **3 de septiembre de 2021**, mediante el cual se resuelve mis peticiones de pago de títulos a favor de la parte que represento, solo de una parte de los títulos existentes; es decir, hasta marzo 10 del 2020, *“...tal como dispuso en el 3º del auto del 29 de abril del 2020 que obra a folios 176 a 177 del cuaderno principal digitalizado....”* y que los demás a favor de la parte demandada, recurso que interpongo por considerar que dicho auto no se ajusta a la legalidad ni a la realidad, lo cual sustentó así.

Como lo dije en memorial por separado, dicho auto es ilegal y, por lo mismo, no ata al Juez ni a las partes.

Por razones de fuerza mayor y caso fortuito dado por las actuales circunstancias de PANDEMIA declarada a nivel mundial, el Consejo Superior de la Judicatura optó por SUSPENDER TERMINOS, así como también restringir la asistencia de usuarios a los estrados judiciales; razón por la cual se dio el sistema de conectividad virtual.

Dicho sistema de conectividad, ha tenido muchas dificultades que impidieron acceder a la información oportuna de las tantas actuaciones judiciales, tal y como se puede observar en el sistema de consulta del proceso; por lo cual me impidió acceder al conocimiento del texto de los autos, entre los que figura el del 29 de abril del 2020, por el cual no se ordena la entrega total de los títulos a favor de la parte que represento.

Igualmente, en el sistema existe un error de registro en cuanto al Estado por el cual es notificado el presente auto (estado del 3 de septiembre de 2021) y no del **6 de septiembre** como se pudo observar en el físico visto por internet.

Ahora bien, las razones del presente auto, no se ajustan a la realidad sustancial del asunto, toda vez que se limitó a **“ la falta de interés de las partes en continuar con el proceso”**, lo cual no es cierto por cuanto se dice en el memorial adjunto con este, se aportó la **PETICION DE SUSPENSION DEL PROCESO**, en oportunidad y en plena terminación de la audiencia fijada el **10 de marzo del 2020**, y que, en forma verbal se nos indicó que era suficiente para presentar excusa de la no asistencia minutos antes de terminarse.

Dado lo anterior, no hay razón jurídica para evitar que mi representada reciba el valor de la totalidad de los títulos consignados en el Banco como medida cautelar, la cual forma parte integral del contenido del acta de conciliación y acuerdo de pago allegada al proceso, base de la suspensión como resultado del **ACUERDO DE voluntad** de las partes.

Dado lo anterior, ruego al Despacho revocar en todas sus partes el auto antes referido y proferir el que en derecho corresponda, previa decisión a petición de

declaratoria de ilegalidad de autos que se radica también, petición conforme al artículo 318 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Ademas, no hay archivo del expediente y, continúan vigentes las medidas cautelares en su materialización.

PRUEBAS:

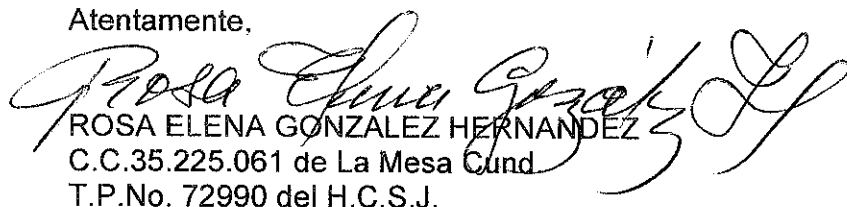
La actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las indicadas en el proceso.

A la suscrita en el correo electrónico: nietogonzalez54@gmail.com
Tel. 3136197701- 3104777540.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C.35.225.061 de La Mesa Cund
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.